



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1142-2001-AC/TC
HUAURA
MANUEL MARCIAL CERNA
PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Marcial Cerna Palomino contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 80, su fecha 22 de agosto de 2001, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de mayo de 2001, interpone acción de cumplimiento contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, con el objeto de que se dicte la Resolución Rectoral N.º 606-98-UH de fecha 24 de agosto de 1998, que dispuso asignar a su favor un pago mensual de ochocientos nuevos soles (S/. 800.00), en vía de regularización, por concepto de racionamiento y movilidad en su calidad de Jefe de Auditoría Interna de la demandada. Afirma que este beneficio le corresponde por cada uno de los 22 meses que laboró en dicha entidad, así como también exige los intereses legales devengados, más costas y costos. Sostiene que se ha vulnerado su derecho a la remuneración justa.

La demandada señala que la Resolución Rectoral N.º 606-98-UH no fue implementada por ser ilegal, ya que colisionaba con las leyes del presupuesto que dictaron normas de austeridad en el gasto, prohibiendo otorgar conceptos remunerativos adicionales. Agrega que no se ejecutó el pago a ningún supuesto beneficiario conforme se asevera en el Informe N.º 001-2001-OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de fecha 8 de junio de 2001. Asimismo, indica que dicha resolución perdió su vigencia.

El Primer Juzgado Civil de la Provincia de Huaura, con fecha 10 de julio de 2001, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la universidad demandada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumpla con la Resolución Rectoral N° 606-98-UH; e improcedente el extremo en el que el actor solicitó el pago de intereses legales devengados más costas y costos. Consideró que el informe de la Oficina de Planificación y Presupuesto acredita que la citada resolución mantiene vigente sus efectos hasta la fecha y que, dada la naturaleza de la demanda, la parte demandada se encuentra exenta del pago de costas y costos. Respecto de los intereses generados, sostiene que al demandante le corresponde hacer valer su derecho conforme a ley.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, considerando que la resolución cuyo cumplimiento se exige otorgó el beneficio a los servidores comprendidos en seis resoluciones rectorales que ella menciona, y que el demandante no ha probado estar comprendido en alguna de aquéllas.

FUNDAMENTOS

1. El petitorio de la demanda es que se acate lo dispuesto en la Resolución Rectoral N.º 606-98-UH, que resuelve un pago mensual de ochocientos nuevos soles (S/. 800.00) por concepto de racionamiento y movilidad local, entre otros, a favor del Jefe de Auditoría Interna, cargo que desempeñó el demandante desde octubre de 1998 hasta julio de 2000.
2. Se aprecia de fojas 108 que la Resolución Rectoral N.º 742-98-UH, de fecha 30 de setiembre de 1998, dispuso la contratación del demandante bajo la modalidad de contrato de trabajo a plazo fijo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por el periodo de un año renovable, con una remuneración de mil ochocientos nuevos soles (S/. 1800.00) mensuales. También se observa a fojas 4 que, por medio de la Resolución Rectoral N.º 987-98-UH, de fecha 31 de diciembre de 1998, se contrató en vía de regularización al accionante por el plazo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998, con sujeción al régimen laboral de la actividad pública y con una remuneración equivalente a la que percibe un funcionario homólogo que desempeñe labores de naturaleza permanente.

Igualmente, está probado en autos que, en fecha no precisada, la entidad demandada redujo unilateralmente el monto de la remuneración del demandante, indicándole mediante el Oficio N.º 197-99-CR-P de fecha 17 de mayo de 1999, que corre a fojas 96, y ante los múltiples requerimientos del actor –que obran en los documentos de fojas 88, 94, 97, 99 y 102– “que a fin de compensar la diferencia existente de sus remuneraciones, según lo establecido en el contrato de fecha 13 de octubre de 1998 (a fojas 106) y la Resolución Rectoral N.º 742 (a fojas 108), se ha emitido la Resolución Rectoral N.º 606-98-UH con retroactividad, a fin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de no afectar su nivel remunerativo”; pero, no consta en autos que esta compensación u otra similar se haya llevado a cabo.

3. No obstante lo expresado en el fundamento anterior, este Colegiado advierte que la Resolución Rectoral N.º 606-98-UH ~~data~~ del 24 de agosto de 1998, y que hace referencia a una resolución posterior, la N.º 742-98-UH, de fecha 30 de setiembre de 1998; esto es, emitida cinco semanas después. Dado que esta situación atenta contra la lógica y el sentido común, el Tribunal Constitucional no puede amparar el cumplimiento de la resolución citada.
4. Sobre la base del sustento anterior, el Tribunal Constitucional considera que ha habido irregularidades al momento de emitirse la Resolución Rectoral N.º 606-98-UH, así como al contratar al demandado como funcionario sujeto al régimen laboral de la actividad pública en fecha inmediatamente posterior a aquella en la que, por la Resolución Rectoral N.º 742-98-UH, obtuvo una plaza en la que su contrato laboral estuvo sujeto al régimen de la actividad privada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando en parte la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de cumplimiento; dispone que se cursen oficios a la Contraloría General de la República, a fin de poner en su conocimiento los hechos aquí descritos para la investigación que estime pertinente. Del mismo modo, la notificación a las partes y; asimismo, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

P.J.Z
A.Guirre Roca
D. Toma
Bardelli.
Gonzales O.
Garcia

Lo que a continuación certifico:

Cesar Longa
Cesar Longa
FARO RELATOR